

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 240

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de junio de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Clemencia Soriano Miliano.

Abogados: Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla y Lic. Samuel de los Santos Ramírez.

Recurrido: George Otiaker.

Abogados: Lic. Ramón Antonio Rodríguez y Licda. Lady Marlene Pineda Ramírez.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Clemencia Soriano Miliano, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 023-0035238-8, domiciliada en la calle Salvador Reyes núm. 10, sector Miramar, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su abogado apoderado especial el Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla y el Lcdo. Samuel de los Santos Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0015123-6, 023-0022323-3, respectivamente, con estudio profesional de elección abierto en la avenida José Contreras núm. 81, Zona Universitaria, en esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, George Otiaker, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2613182-5, domiciliado y residente en Las Canas, Loma Miramar núm.1, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos., Ramón Antonio Rodríguez y Lady Marlene Pineda Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0000844-4 y 023-0142038-2, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 11, La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00223, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechazando el recurso de apelación contra la Sentencia núm. 339-2017-SSEN01099, de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete (03/10/2017) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y en consecuencias se confirma la misma en todas sus partes; SEGUNDO: Ordenando que las costas

sean imputadas a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 14 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa de fecha 1ro. de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de noviembre de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 19 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Clemencia Soriano Miliano y como recurrida, George Otiaker. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por el actual recurrido contra la ahora recurrente, la cual acogió el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 339-2017-SSEN01099, de fecha 03 de octubre de 2017; b) contra la referida decisión Clemencia Soriano Miliano interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado y confirmada la sentencia apelada mediante decisión núm. 335-2018-SSEN-00223 de fecha 29 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación, la recurrente Clemencia Soriano Miliano, invoca los siguientes medios: Primero: violación a Derechos Fundamentales Constitucionalmente protegidos. Violación a la ley por falta de aplicación, desnaturalización de los medios de pruebas aportados, es decir, violación a los artículos 51 68 y 69 de la Constitución dominicana, violación a los artículos 1165,1399, del Código Civil dominicano. Segundo: violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 1131 y1399 del Código Civil dominicano, falta de base legal; Tercero: falta de motivación discordancia en la motivación y dispositivo omisión de estatuir sobre conclusiones formales.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la recurrente alega, en esencia, que le demostró a la corte mediante documentos, los cuales esta no ponderó en su justa medida, que el actual recurrido no posee calidad ni capacidad para reclamar la partición de un bien que fue adquirido por la exponente y su hija, 7 años antes de la celebración del convenio matrimonial que los unió, mucho más por ser un inmueble copropiedad con un tercero, desconociendo la alzada esta situación, con lo que incurrió en desnaturalización de los medios de pruebas aportados y una flagrante infracción al artículo 51 de la Constitución dominicana, dejando su sentencia carente de base legal y de motivos que le justifiquen.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte actuó correctamente al confirmar la decisión de primer grado, toda vez que la partición en su primera etapa se limita

a ordenarla, que fue lo que hizo el juez primigenio; que la recurrente se encuentra en posesión del inmueble por lo que no se le ha vulnerado su derecho de propiedad; que ha sido admitido que los jueces del fondo son soberados en la apreciación de los elementos de prueba, por lo que la falta de calidad denunciada por la recurrente debió ser probada, en tal razón sus intenciones resultan extemporáneas y carentes de procedencia y fundamentos legales.

La sentencia impugnada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada, estableció, en resumen, que el tribunal de primera instancia tras rechazar el medio de inadmisión que le fuera planteado, solo juzgó lo atinente a la primera etapa de la partición ordenándola, de ahí que no se puede disponer la exclusión de bienes muebles o inmuebles, pues tal asunto le corresponde al juez comisario, ya que proceder a dicha exclusión sería dejar sin sentido práctico las actividades a cargo de este último y del notario encargado de hacer el inventario y la distribución del patrimonio a partir, cuyo razonamiento es acorde a los criterios jurisprudenciales que ha adoptado la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

De la revisión de la sentencia impugnada se observa que la señora Clemencia Soriano Miliano, pretendía con su recurso de apelación la revocación de la decisión apelada, alegando, entre otros motivos, que el inmueble ubicado en la calle Prolongación Salvador Reyes, sector Las Flores, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, cuya partición pretende el recurrido, fue adquirido por la recurrente y su hija 7 años antes a la celebración del matrimonio, lo que se demuestra con el contrato de venta de fecha 4 de abril de 2003 y su correspondiente certificación de registro civil, por lo que no podía ser objeto de la partición requerida.

El punto litigioso anterior fue considerado por la corte como un aspecto que correspondía dilucidarse en la segunda etapa de la partición y no en la primera en la que se encontraba el asunto, puesto que, a su juicio, ordenar la exclusión de bienes muebles o inmuebles, es un asunto que le corresponde al juez comisario encargado de supervigilar las actuaciones relativas a la partición.

Lo anterior conduce a señalar, que conforme ha sido el criterio jurisprudencial constante, en efecto, la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda se limita a ordenar o rechazar la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición.

Empero, además de las precisiones anteriores, en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta primera etapa el juez debe valorar la existencia de la comunidad objeto de partición, y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

Lo expresado es en el sentido de que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario del artículo 823 del Código Civil, se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que

conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.

En ese orden de ideas, nada impedía que la corte a qua ponderara, en la primera fase, si el inmueble cuya partición está siendo requerida, pertenecía a la masa general de bienes o por el contrario, era propiedad de la recurrente, Clemencia Soriano Milano, previo a la celebración del contrato matrimonial que le unió a George Otiaker, según esta sustenta, ya que no procede ordenar la partición de bienes que no pertenecen a dicha masa, en el entendido de que el régimen jurídico de un bien inmueble propio, implica que al momento de contraer matrimonio este no entre en la comunidad, en ese sentido, del artículo 1404 del Código Civil, se extrae que los bienes propios o personales son aquellos que cada cónyuge tiene la condición de dueño antes de casarse o adquiridos por donación o sucesión.

Por lo tanto, la facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales asuntos, sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, máxime si le fueron aportados los elementos de prueba sobre los cuales pudo haber determinado la procedencia de las pretensiones denunciadas, argumentos que debieron ser valorados por la corte a qua en ese momento en razón de la relevancia que esta constituía en el asunto que se estaba decidiendo.

En ese sentido y en meritos al debido proceso, el cual incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir, sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que la corte no puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados a resolver definitivamente los conflictos que se presenten, ya que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones, debiendo limitarse dichas funciones a recogerlas en un informe para luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, que bien pudo resolverlas desde el principio al conocer de la misma y decidir si el inmueble se incluía o se dejaba fuera de la partición, así las cosas, al no dar la alzada respuesta a la cuestión planteada actuó incorrectamente, por lo que los medios examinados deben ser acogidos y casar dicho fallo.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 141, 822 y 823 Código de Procedimiento Civil; 1404 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00223, dictada en fecha 29 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)